

IDENTIDADES MUXE Y EL DERECHO A LA DIVERSIDAD EN MÉXICO*
(MUXE IDENTITIES AND THE RIGHT TO DIVERSITY IN MEXICO)

María Alejandra Villagómez Sánchez¹

Gabriela Alejandra Reyna Jiménez²

Resumen: El presente artículo realiza un análisis sobre la relevancia de las identidades muxes desde la perspectiva del contexto jurídico y sociocultural del Estado mexicano, reconociéndolas como una expresión de diversidad de género existente desde tiempos precoloniales en el pueblo zapoteco de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca. El reconocimiento de estas identidades constituye una forma de visibilización que promueve derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y la libre determinación. No obstante, pese a su aceptación social en determinados contextos comunitarios, persisten escenarios de discriminación y exclusión que evidencian las limitaciones del marco jurídico vigente. A partir de un enfoque interdisciplinario que articula el derecho constitucional, los derechos humanos y la interculturalidad, el artículo examina los desafíos que enfrenta el orden jurídico mexicano para reconocer plenamente la diversidad de género desde una perspectiva no binaria. Se sostiene que el fortalecimiento del andamiaje jurídico resulta indispensable para avanzar hacia la construcción de un Estado democrático e incluyente, capaz de garantizar el respeto efectivo de los derechos de las identidades diversas.

Palabras claves: Muxes, género, diversidad de género, derechos humanos, pueblos originarios.

* Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 8 de abril de 2026. Artículo aprobado: 9 de junio de 2026.¹ Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesora-investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la UANL. San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Correo: mvillagomez@uanl.edu.mx. Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-0859-8919>. ² Maestra en Derecho Constitucional con orientación en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Abstract: This article analyzes the relevance of muxe identities from a legal and sociocultural perspective within the Mexican State, recognizing them as an expression of gender diversity that has existed since precolonial times among the Zapotec people of the Isthmus of Tehuantepec, Oaxaca. The recognition of these identities constitutes a form of visibility that promotes fundamental rights such as equality, human dignity, and self-determination. However, despite their social acceptance in certain community contexts, situations of discrimination and exclusion persist, revealing the limitations of the current legal framework. Through an interdisciplinary approach that integrates constitutional law, human rights, and interculturality, the article examines the challenges faced by the Mexican legal system in fully recognizing gender diversity from a non-binary perspective. It argues that strengthening the legal framework is essential to advance toward the construction of a truly democratic and inclusive State capable of effectively guaranteeing the rights of diverse identities.

Keywords: Muxes, gender, gender diversity, human rights, Indigenous peoples.

SUMARIO. I. Introducción. I.1. Estado del arte. I.2. Enfoque teórico. I.3. Metodología. II. Contexto histórico y cultural de las identidades muxes. II.1. Origen y papel social de las personas muxes en las comunidades zapotecas. II.2. La muxeidad como expresión de diversidad de género precolonial. II.3. Cosmovisión zapoteca y aceptación de identidades diversas. III. Marco jurídico mexicano sobre diversidad de género. III.1. Fundamento constitucional: igualdad, no discriminación, libre determinación y diversidad cultural. III.2. Legislación secundaria: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Amparo y tratados internacionales. III.3. Políticas públicas de inclusión y sus limitaciones. IV. Derecho a la identidad y a la autodeterminación de género. IV.1. Reconocimiento jurídico del género y la identidad en México. IV.2. Obstáculos legales para el reconocimiento formal de las personas muxes. IV.3. Análisis de casos y pronunciamientos de organismos de derechos humanos. V. Retos actuales y propuestas de fortalecimiento jurídico. V.1. Barreras sociales, institucionales y culturales: propuestas de fortalecimiento jurídico. V.2. Propuestas de reforma legislativa y de políticas públicas con enfoque intercultural. V.3. Estrategias de sensibilización y educación jurídica. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción.

El tercer género en México no surge a partir de una “nueva tendencia”, sino que responde a una realidad histórica y cultural arraigada desde tiempos precoloniales. Esta realidad representa un desafío a la visión occidental del género y cuestiona la rigidez del binarismo jurídico, al evidenciar que no existe una única forma legítima de comprender la identidad de género. Lo anterior se expresa a través de la identidad ancestral muxe, reconocida por el pueblo zapoteco de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca.

El reconocimiento de las personas muxe constituye un acto de justicia histórica que permite visibilizar el pluralismo jurídico, las tradiciones y la cosmovisión de los pueblos originarios en torno a la identidad de género, la diversidad étnica y la diversidad sexual. Este reconocimiento promueve un enfoque integral desde la perspectiva de los derechos humanos y se vincula con el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la diversidad cultural, consagrados en el texto constitucional mexicano.

No obstante, pese al reconocimiento social de las identidades muxe en diversas comunidades zapotecas, las personas de este género continúan enfrentando discriminación institucional y distintas formas de violencia en el contexto general del Estado mexicano. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas y los marcos normativos, así como de impulsar procesos de capacitación y sensibilización dirigidos a las instituciones y a las personas servidoras públicas, con el fin de garantizar el reconocimiento pleno de su identidad y el ejercicio integral de sus derechos.

Las identidades muxe constituyen un ejemplo vivo de cómo el Estado mexicano puede reconocer el derecho a la diferencia como parte esencial de la dignidad humana. Su visibilidad contribuye a ampliar el paradigma jurídico, incorporando principios como la interculturalidad, la igualdad sustantiva y el respeto a las identidades diversas, y reafirma la necesidad de comprender el derecho como un sistema dinámico capaz de adaptarse a la pluralidad de formas de vida existentes en el país.

I.1. Estado del arte.

Los estudios sobre las identidades muxes se han desarrollado principalmente desde la antropología y los estudios culturales. Investigaciones como las de Stephen (2005), Dalton (2010) y Mirandé (2017) han documentado el papel social, cultural y simbólico de las personas muxes dentro de las comunidades zapotecas del Istmo de Tehuantepec, destacando su reconocimiento histórico como una categoría de género culturalmente situada.

En años recientes, el análisis de la diversidad sexual y de género en México se ha fortalecido a partir de evidencia empírica generada por instituciones públicas y organismos de derechos humanos. La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021) constituyó el primer ejercicio estadístico nacional orientado a visibilizar las condiciones de vida de la población LGBTI+, generando información relevante sobre discriminación, acceso a derechos y reconocimiento de la identidad de género (INEGI, 2022).

Asimismo, organismos nacionales e internacionales han advertido la persistencia de obstáculos institucionales y sociales que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas con identidades de género diversas, particularmente en contextos de vulnerabilidad y exclusión social (CNDH, 2023; Human Rights Watch, 2022).

No obstante, pese a estos avances, la literatura jurídica especializada continúa siendo limitada respecto al reconocimiento de identidades de género indígenas desde una perspectiva intercultural. En particular, existe un vacío en torno a la forma en que el marco jurídico mexicano responde a expresiones de género culturalmente situadas, como la identidad muxe, lo que justifica la pertinencia del presente estudio.

I.2. Enfoque teórico.

El presente estudio adopta un enfoque teórico interdisciplinario que integra los estudios de género, los derechos humanos y la interculturalidad, con el propósito de analizar la identidad muxe como una expresión de diversidad de género culturalmente situada.

Desde los estudios de género, se parte de la premisa de que las identidades de género son construcciones históricas y sociales sujetas a múltiples formas de interpretación y reconocimiento. Esta perspectiva permite cuestionar los modelos binarios tradicionales y reconocer la existencia de categorías de género desarrolladas en contextos culturales

específicos, como ocurre con la identidad muxe en las comunidades zapotecas (Butler, 2004; Mirandé, 2017).

Por otra parte, el enfoque de derechos humanos permite comprender la identidad de género como un elemento inherente a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al principio de igualdad y no discriminación. Diversos organismos nacionales han señalado que las personas de la diversidad sexual continúan enfrentando obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente en ámbitos institucionales y sociales (CNDH, 2023; CONAPRED, 2023).

Asimismo, la interculturalidad constituye una herramienta analítica fundamental para examinar las tensiones entre los sistemas normativos estatales y las formas de organización social de los pueblos originarios. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de identidades culturalmente situadas exige superar enfoques homogéneos y promover modelos jurídicos sensibles a la diversidad cultural (Walsh, 2007). Estudios recientes han destacado la necesidad de fortalecer políticas públicas que incorporen enfoques interculturales para garantizar la inclusión efectiva de poblaciones históricamente excluidas y el respeto a sus formas propias de identidad y organización social.

En conjunto, este enfoque permite analizar la identidad muxe como una realidad sociocultural y jurídica compleja, situada en la intersección entre diversidad de género, derechos humanos e interculturalidad.

I.3. Metodología.

El presente estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de carácter sociojurídico, orientado al análisis de la relación entre el marco jurídico mexicano y las identidades de género culturalmente situadas, en particular la identidad muxe.

Se emplea el método dogmático-jurídico para el examen de las disposiciones constitucionales, legales y de derecho internacional de los derechos humanos aplicables al reconocimiento de la identidad de género en México. Asimismo, se recurre al análisis documental de fuentes académicas, informes institucionales y estudios empíricos recientes en materia de diversidad sexual, interculturalidad y derechos humanos.

El estudio incorpora un enfoque interdisciplinario que articula aportaciones de la antropología, los estudios de género y la teoría jurídica, con el fin de contextualizar la identidad muxe dentro de su dimensión sociocultural y normativa.

La selección de fuentes se realizó con base en criterios de relevancia temática, actualidad y rigor académico, privilegiando literatura especializada y documentos publicados en los últimos años por organismos nacionales e internacionales.

Finalmente, el análisis se orienta a identificar las tensiones entre el derecho estatal y las identidades de género indígenas, así como a proponer líneas de fortalecimiento normativo y de política pública desde un enfoque intercultural.

II. Contexto histórico y cultural de las identidades muxes.

La región del Istmo de Tehuantepec se caracteriza por la presencia histórica de diversos pueblos originarios milenarios, entre los que destacan las comunidades zapoteca, mixe, chontal, huave y zoque, lo que la convierte en heredera de una de las tradiciones culturales más antiguas y ricas de México. En la actualidad, la región se encuentra conformada por 41 municipios, cuya población se concentra principalmente en el corredor Tehuantepec–Juchitán–Ixtepec, lo que representa la segunda mayor concentración poblacional del estado de Oaxaca (Gobierno del Estado de Oaxaca, COPLADE, 2021).

Los habitantes de la región del Istmo de Tehuantepec constituyen una de las principales macroetnias de México, con una población estimada de aproximadamente 465,991 personas (Gobierno del Estado de Oaxaca, s. f.). De este total, alrededor de 86,698 personas son hablantes de zapoteco, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, lengua también conocida como Diidxazá, término que significa “lengua de las nubes” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

En este contexto histórico, lingüístico y cultural, las muxes han sido identificadas de manera particular en las comunidades zapotecas pertenecientes a esta región, lo que permite sostener que su presencia no es reciente ni circunstancial, sino que responde a una trayectoria histórica prolongada dentro de la cultura zapoteca. La muxeidad se configura así como una categoría social y culturalmente concebida, frecuentemente descrita como un tercer género,

cuya existencia y reconocimiento han sido posibles dentro del entramado comunitario y simbólico de la región.

II.1. Origen y papel social de las personas muxes en las comunidades zapotecas.

El término muxe tiene su origen en la adaptación zapoteca de la palabra española mujer y es utilizado en diversas comunidades zapotecas del Istmo de Tehuantepec para nombrar a personas asignadas masculinas al nacer que asumen roles, expresiones y funciones socialmente asociadas a lo femenino. No obstante, la muxeidad no puede entenderse como una simple traducción cultural de las categorías occidentales de género, ya que constituye una categoría identitaria propia, construida históricamente dentro del sistema simbólico, social y comunitario zapoteca (Stephen, 2005; Mirandé, 2017; Ford et al., 2025).

Desde una perspectiva histórica y antropológica, la presencia de las personas muxes en las comunidades zapotecas antecede a los procesos de colonización y se inserta en una concepción del género menos rígida y dicotómica que la impuesta posteriormente por el orden colonial. En este sentido, la muxeidad no emerge como una desviación del orden social, sino como una variación reconocida e integrada dentro de la organización comunitaria, cuya legitimidad se sustenta en la participación activa de las personas muxes en la vida familiar, económica y ritual (Ford et al., 2025).

Tradicionalmente, las personas muxes han desempeñado roles sociales específicos vinculados al cuidado del hogar, la atención de personas adultas mayores, la elaboración de textiles, el bordado, la cocina y la organización de festividades comunitarias. Estas actividades poseen un alto valor simbólico y social, en tanto contribuyen a la reproducción cultural y al fortalecimiento de los vínculos comunitarios. En muchas familias zapotecas, la presencia de una persona muxe ha sido asociada con estabilidad doméstica, continuidad cultural y apoyo intergeneracional, lo que ha favorecido su aceptación y reconocimiento social (Stephen, 2005)

Investigaciones recientes han mostrado que, aunque las personas muxes continúan gozando de reconocimiento comunitario en diversos espacios de Juchitán y otras localidades del Istmo de Tehuantepec, también enfrentan nuevas tensiones derivadas de procesos de

modernización, movilidad social y persistencia de modelos binarios de género externos a la cosmovisión zapoteca (Ford et al., 2025; Mack, 2025).

No obstante, el papel social de las personas muxes no ha sido uniforme ni exento de tensiones. Factores como la escolarización formal, la migración, la urbanización, la influencia de discursos religiosos conservadores y los procesos de modernización han transformado las formas tradicionales de organización comunitaria, generando, en algunos contextos, prácticas de discriminación o exclusión. A pesar de ello, la persistencia histórica de la muxeidad evidencia la capacidad de las comunidades zapotecas para preservar y resignificar sus categorías culturales frente a procesos de imposición externa, manteniendo vigente una identidad profundamente enraizada en el territorio, la lengua y la vida comunitaria (Stephen, 2005; Mirandé, 2017; Mack, 2025).

II.2. La muxeidad como expresión de diversidad de género precolonial.

Desde una perspectiva histórica y antropológica, la muxeidad puede comprenderse como una expresión de diversidad de género con raíces precoloniales, que desafía la noción de que las identidades no binarias son fenómenos exclusivamente contemporáneos o derivados de discursos occidentales modernos (Mirandé, 2017; Ford et al., 2025). Diversos autores sostienen que, antes de la llegada de los españoles, las sociedades zapotecas ya reconocían formas de identidad de género que trascendían el binario masculino–femenino, aunque la evidencia documental directa sea limitada (Stephen, 2005; Mirandé, 2017).

Desde los estudios de género, esta permanencia histórica refuerza la idea de que el género constituye una construcción social situada y culturalmente específica, y no una categoría universal o ahistórica (Butler, 2004). En este sentido, la identidad muxe representa un ejemplo concreto de cómo las comunidades indígenas desarrollaron sistemas propios de clasificación y reconocimiento del género, previos a la imposición de las normas coloniales europeas. Estudios recientes han reforzado esta perspectiva al destacar la diversidad de experiencias de género en contextos no occidentales y la necesidad de su reconocimiento jurídico y social (CNDH, 2023; CONAPRED, 2023).

Durante el periodo colonial, la introducción del catolicismo y de modelos morales occidentales transformó de manera significativa las concepciones indígenas sobre el cuerpo,

la sexualidad y el género. No obstante, la muxeidad logró persistir mediante procesos de adaptación y resignificación cultural, manteniéndose como una expresión identitaria vigente en las comunidades zapotecas del Istmo de Tehuantepec (Ford et al., 2025 ; Mack, 2025).

A diferencia de los enfoques occidentales que tienden a concebir las identidades de género no normativas como experiencias individuales o privadas, la muxeidad se configura como una identidad fundamentalmente relacional y comunitaria, cuyo reconocimiento depende en gran medida del entramado familiar y social. En este sentido, el estatus social de las personas muxe no se define exclusivamente por su expresión de género, sino por su participación activa en la vida comunitaria, su contribución al bienestar colectivo y su inserción en las dinámicas sociales de la comunidad (Mirandé, 2017).

II.3. Cosmovisión zapoteca y aceptación de identidades diversas.

Desde la antropología simbólica, la aceptación de las personas muxe puede explicarse a partir de la cosmovisión zapoteca, en la cual el género no se concibe como una categoría rígida ni dicotómica, sino como un continuo de posibilidades integradas en la vida cotidiana, familiar y ritual (Geertz, 1973; Ford et al., 2025). En este marco, la identidad muxe adquiere sentido no únicamente como una experiencia individual, sino como una categoría social y simbólica que cumple funciones específicas dentro del sistema cultural zapoteca.

Tradicionalmente, las personas muxe han asumido roles vinculados al tejido, el bordado, la cocina, el cuidado del hogar y la atención de personas adultas mayores. Estas actividades poseen un alto valor simbólico y social, en tanto contribuyen a la reproducción cultural y al bienestar comunitario, lo que favorece su reconocimiento y aceptación dentro de muchas familias zapotecas (Stephen, 2005).

Desde el enfoque de la interculturalidad, la aceptación de identidades diversas como la muxe puede interpretarse como una forma de resistencia cultural frente a la hegemonía de los modelos occidentales de género y sexualidad. No obstante, esta aceptación no está exenta de tensiones, especialmente en contextos atravesados por la globalización, la modernización y la influencia de discursos religiosos conservadores (Walsh, 2007; CONAPRED, 2023). Aun así, en comparación con sociedades estrictamente binarias, las personas muxe suelen gozar

de un mayor reconocimiento social en el contexto zapoteca contemporáneo (Mirandé, 2017; CNDH, 2023).

La visibilidad de las personas muxes en celebraciones como La Vela de las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro constituye un espacio ritual clave en el que se reafirma públicamente la identidad de género a través de la vestimenta, la danza y el performance festivo. Estas prácticas refuerzan simbólicamente la legitimidad social de la muxeidad y evidencian la centralidad de la diversidad de género en la cosmovisión zapoteca (Stephen, 2005; Ford et al., 2025).

Investigaciones recientes han destacado que estos espacios comunitarios no solo cumplen funciones culturales, sino que también operan como mecanismos de reconocimiento social y reafirmación identitaria frente a contextos externos que tienden a invisibilizar o simplificar la diversidad de género indígena (Mack, 2025).

En conjunto, estas prácticas, roles y espacios rituales muestran que la aceptación de las personas muxes no responde a una lógica de tolerancia individual, sino a un sistema cultural en el que la diversidad de género se integra como parte constitutiva del orden social. La cosmovisión zapoteca permite así comprender la muxeidad no como una excepción, sino como una expresión legítima de organización social, identidad y pertenencia comunitaria.

III. Marco jurídico mexicano sobre diversidad de género.

El examen del marco jurídico mexicano en materia de diversidad de género resulta indispensable para comprender las implicaciones, restricciones y problemáticas vinculadas al reconocimiento legal de identidades de género no normativas en un Estado de derecho. Si bien la diversidad de género ha existido históricamente en distintos contextos culturales del país, como en el caso de las comunidades zapotecas del Istmo de Tehuantepec, su traducción al ámbito normativo ha sido un proceso gradual, marcado por avances desiguales, interpretaciones judiciales progresivas y la persistencia de vacíos legales.

En México, el reconocimiento jurídico de la diversidad de género se articula principalmente a partir de los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y no discriminación, así como del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos incorporado al orden jurídico nacional. No obstante, la construcción jurídica de estas

identidades se ha realizado, en muchos casos, a partir de categorías generales diseñadas para contextos occidentales modernos, lo que plantea desafíos particulares cuando se confrontan con identidades culturalmente situadas, como la muxeidad.

En este sentido, el presente apartado examina el marco jurídico mexicano aplicable a la diversidad de género, con especial atención al texto constitucional, la legislación federal y los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de identificar sus alcances y limitaciones en el reconocimiento de identidades de género diversas.

III.1. Fundamento constitucional: igualdad, no discriminación, libre determinación y diversidad cultural.

El análisis constitucional de la diversidad de género en México permite identificar los fundamentos normativos que sostienen el reconocimiento jurídico de identidades no hegemónicas, así como los límites de su protección efectiva en contextos culturalmente diversos.

El marco jurídico mexicano en materia de diversidad de género encuentra su principal sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), particularmente en los artículos 1º y 2º, los cuales establecen los principios rectores de igualdad, no discriminación, libre determinación y reconocimiento de la diversidad cultural. El artículo 1º prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otros factores, por el género, la orientación sexual y cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana, y obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 2025).

Este principio constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un mandato expreso para proteger a las personas con identidades de género diversas, reconociendo que la identidad de género forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía individual (SCJN, 2019). En este sentido, el reconocimiento jurídico de la identidad de género se vincula directamente con la noción de libre determinación, entendida como la facultad de toda persona para definirse a sí misma sin injerencias arbitrarias del Estado.

Por su parte, el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y garantiza su derecho a la libre determinación y a preservar sus identidades culturales, sociales y normativas. Este reconocimiento resulta especialmente relevante para el análisis de la diversidad de género en contextos indígenas, ya que permite comprender expresiones identitarias —como la muxicidad en comunidades zapotecas— no como desviaciones, sino como manifestaciones legítimas de sistemas culturales propios que deben ser respetados y protegidos por el orden jurídico nacional (CPEUM, 2025; Walsh, 2007).

En conjunto, los artículos 1° y 2° constitucionales proporcionan una base normativa que permite articular el reconocimiento de la diversidad de género desde una perspectiva de derechos humanos y pluralismo cultural. No obstante, la coexistencia de estos principios plantea desafíos interpretativos cuando se trata de identidades culturalmente situadas, lo que exige una lectura constitucional que evite la homogeneización y reconozca la especificidad de los contextos indígenas.

III.2. Legislación secundaria: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Amparo y tratados internacionales.

El reconocimiento constitucional de la diversidad de género se materializa a través de la legislación secundaria y de los mecanismos jurisdiccionales que permiten su exigibilidad efectiva frente a actos de discriminación o exclusión.

En el ámbito de la legislación secundaria, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) constituye uno de los principales instrumentos normativos para la protección de las personas frente a actos discriminatorios por motivo de identidad y expresión de género. Esta ley define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada, entre otros criterios, en el género, la orientación sexual o cualquier otra condición que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y libertades (LFPED, 2025).

Asimismo, la Ley de Amparo se configura como un mecanismo fundamental de garantía y protección judicial de los derechos humanos, al permitir a las personas impugnar actos u omisiones de autoridad que vulneren su derecho a la identidad de género, a la igualdad

o a la no discriminación. A través del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios relevantes que obligan a las autoridades a reconocer la identidad de género autopercibida mediante procedimientos administrativos accesibles, sin exigir requisitos médicos, psicológicos o quirúrgicos (SCJN, 2019).

Este marco normativo interno se ve reforzado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, los cuales, conforme al artículo 1º constitucional, tienen jerarquía constitucional. Instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta han sido utilizados como criterios interpretativos para ampliar la protección jurídica de las personas con identidades de género diversas, consolidando una visión del género como una categoría vinculada a la dignidad humana y a la autodeterminación personal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020; Principios de Yogyakarta +10, 2017)

En conjunto, la legislación secundaria y los tratados internacionales conforman un entramado normativo que fortalece la protección jurídica de la diversidad de género en México. No obstante, la efectividad de este marco depende en gran medida de su interpretación y aplicación por parte de las autoridades, así como de la capacidad del derecho para responder a identidades culturalmente situadas que no siempre encajan plenamente en categorías jurídicas homogéneas.

III.3. Políticas públicas de inclusión y sus limitaciones.

El reconocimiento jurídico de la diversidad de género se proyecta en el ámbito de las políticas públicas como un esfuerzo por traducir los principios normativos en acciones concretas de inclusión y protección de derechos.

A partir de este entramado constitucional y legal, el Estado mexicano ha desarrollado diversas políticas públicas orientadas a la inclusión y a la no discriminación por identidad de género, particularmente a través de instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Estas políticas han impulsado acciones de sensibilización, capacitación institucional y reconocimiento de la diversidad sexual y de género en ámbitos como la educación, la salud y el registro civil (CONAPRED, 2023).

No obstante, diversos estudios señalan que dichas políticas presentan limitaciones estructurales. Entre ellas destacan la falta de armonización legislativa entre las entidades federativas, la implementación desigual de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género y la persistencia de prácticas discriminatorias en espacios institucionales, especialmente en contextos indígenas y rurales (Human Rights Watch, 2022). A ello se suma la escasa incorporación de un enfoque intercultural que reconozca las concepciones propias de género existentes en los pueblos originarios, lo que genera tensiones entre los modelos jurídicos estatales y las realidades socioculturales locales.

En consecuencia, aunque el marco jurídico mexicano ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento formal de la diversidad de género, persiste el desafío de traducir estos principios en políticas públicas efectivas, culturalmente pertinentes y territorialmente equitativas, que garanticen el ejercicio pleno de los derechos para todas las personas, incluidas aquellas cuyas identidades de género se inscriben en sistemas culturales distintos al modelo occidental hegemónico.

Desde esta perspectiva, el análisis de las políticas públicas de inclusión revela que el principal desafío no radica únicamente en la ausencia de normas o programas, sino en la capacidad del Estado para diseñar e implementar políticas que reconozcan la diversidad cultural y territorial del país. La falta de un enfoque intercultural robusto limita el alcance real de estas políticas y evidencia la necesidad de replantear los modelos de inclusión desde una perspectiva situada.

IV. Derecho a la identidad y a la autodeterminación de género.

El reconocimiento jurídico de la identidad y de la autodeterminación de género constituye uno de los desafíos más relevantes para los Estados contemporáneos, particularmente en contextos caracterizados por la diversidad cultural y la coexistencia de distintos sistemas de significación del género. En el caso mexicano, este derecho se sitúa en la intersección entre los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y las realidades socioculturales de identidades de género históricamente existentes.

El derecho a la identidad y a la autodeterminación de género se configura como un eje central en el desarrollo contemporáneo de los derechos humanos, al reconocer la facultad

de toda persona para definir y expresar su identidad de género conforme a su autopercepción, sin coerción ni imposiciones externas. Este derecho se vincula estrechamente con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad y no discriminación, y ha sido progresivamente incorporado tanto en el ordenamiento jurídico mexicano como en los estándares internacionales de derechos humanos (SCJN, 2019; Organización de las Naciones Unidas, 2021; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En este contexto, el reconocimiento de la identidad de género ha sido considerado una condición necesaria para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, tales como el acceso a la salud, la educación, el trabajo y la justicia, particularmente en el caso de personas con identidades de género diversas. No obstante, diversos informes recientes han señalado que persisten obstáculos estructurales que limitan el ejercicio pleno de este derecho, especialmente en contextos caracterizados por desigualdades sociales y culturales (CNDH, 2023; Human Rights Watch, 2022).

En este sentido, el análisis del derecho a la identidad y a la autodeterminación de género permite examinar no solo los avances normativos alcanzados, sino también las dificultades persistentes para su reconocimiento efectivo en realidades culturalmente diversas, como aquellas en las que se inscriben identidades de género con profundas raíces históricas y culturales.

IV.1. Reconocimiento jurídico del género y la identidad en México.

En México, el reconocimiento jurídico de la identidad de género se ha consolidado principalmente a través de la interpretación constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este tribunal ha sostenido que la identidad de género forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que su reconocimiento legal debe basarse en el principio de autodeterminación, sin exigir requisitos patologizantes como diagnósticos médicos, tratamientos hormonales o cirugías de reasignación sexual (SCJN, 2019).

A partir de estos criterios jurisprudenciales, diversas entidades federativas han incorporado procedimientos administrativos para la rectificación de actas de nacimiento conforme a la identidad de género autopercebida. No obstante, la ausencia de una legislación

federal uniforme ha generado un reconocimiento fragmentado y desigual de este derecho, lo que obliga a muchas personas a recurrir a mecanismos judiciales para hacerlo efectivo (CNDH, 2023).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el reconocimiento jurídico de la identidad de género no debe limitarse a las personas trans entendidas en términos occidentales, sino que debe abarcar todas las expresiones de diversidad de género, incluidas aquellas con raíces culturales específicas, como las identidades indígenas no binarias. Esta ampliación resulta indispensable para garantizar una protección efectiva del derecho a la identidad en contextos pluriculturales.

IV.2. Obstáculos legales para el reconocimiento formal de las personas muxes.

A pesar de los avances normativos en materia de diversidad de género, las personas muxes continúan enfrentando obstáculos legales y estructurales para el reconocimiento formal de su identidad de género. Uno de los principales desafíos radica en que los procedimientos de reconocimiento jurídico del género suelen estar diseñados bajo categorías estrictamente binarias (masculino/femenino), lo que invisibiliza identidades que no se ajustan a dicha lógica normativa (Stephen, 2005; Mirandé, 2017).

Esta limitación resulta especialmente problemática en contextos indígenas, donde la identidad de género se encuentra profundamente articulada con cosmovisiones propias y sistemas normativos internos. La ausencia de un enfoque intercultural en la legislación y en las políticas públicas genera tensiones entre el derecho estatal y las formas tradicionales de reconocimiento social del género, lo que puede derivar en exclusión institucional, dificultades en el acceso a servicios públicos y vulneraciones al derecho a la identidad (Walsh, 2007; CONAPRED, 2023).

Asimismo, la falta de reconocimiento explícito de categorías no binarias en la mayoría de los registros civiles perpetúa una forma de discriminación estructural, al obligar a las personas muxes a optar por una categoría que no refleja su identidad cultural ni personal. Esta situación contraviene el principio de autodeterminación de género y limita el ejercicio pleno del derecho a la identidad en condiciones de igualdad.

En este sentido, organismos nacionales e internacionales han advertido que la ausencia de marcos normativos inclusivos y de procedimientos accesibles para el reconocimiento de identidades de género diversas constituye una barrera estructural para el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente en contextos de vulnerabilidad (CNDH, 2023; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020; Organización de las Naciones Unidas, 2021).

IV.3. Análisis de casos y pronunciamientos de organismos de derechos humanos.

Los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos han emitido diversos pronunciamientos que fortalecen el reconocimiento del derecho a la identidad y a la autodeterminación de género. En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que la identidad de género constituye un elemento esencial de la identidad personal y que su desconocimiento por parte de las autoridades representa una violación a los derechos humanos, particularmente a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (CNDH, 2023).

En el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que los Estados deben garantizar procedimientos rápidos, accesibles y basados en el principio de autodeterminación para el reconocimiento legal del género, sin imponer requisitos abusivos o discriminatorios (Organización de las Naciones Unidas, 2021). Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha sostenido que la identidad de género debe ser reconocida mediante mecanismos administrativos sencillos y sin requisitos desproporcionados, en atención al principio de dignidad humana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha instado al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas y administrativas que aseguren el reconocimiento efectivo de la identidad de género, especialmente en contextos de vulnerabilidad múltiple, como el de las personas indígenas con identidades de género diversas (CEDAW, 2018).

Estos pronunciamientos refuerzan la necesidad de que el Estado mexicano avance hacia un modelo de reconocimiento jurídico del género que sea no solo inclusivo y respetuoso

de la autodeterminación individual, sino también culturalmente pertinente y capaz de dialogar con las identidades de género existentes en los pueblos originarios, como es el caso de las muxes zapotecas.

En conjunto, estos criterios evidencian que el reconocimiento del derecho a la identidad y a la autodeterminación de género no puede limitarse a un enfoque meramente formal o abstracto, sino que exige una implementación efectiva que considere las condiciones culturales, sociales y territoriales de las personas destinatarias. En este sentido, el principal desafío para el Estado mexicano consiste en armonizar los estándares internacionales de derechos humanos con modelos de reconocimiento jurídico capaces de responder adecuadamente a identidades de género culturalmente situadas, como las muxes zapotecas.

V. Retos actuales y propuestas de fortalecimiento jurídico.

Las personas muxes, como expresión de identidad de género propia de la cultura zapoteca del Istmo de Tehuantepec, enfrentan diversas barreras sociales, institucionales y culturales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos, pese al reconocimiento progresivo de la diversidad sexual y de género en el marco jurídico mexicano. Estas barreras no actúan de manera aislada, sino que se interrelacionan y refuerzan mutuamente, generando condiciones estructurales de exclusión y discriminación.

En el ámbito social, persisten estigmas, prejuicios y estereotipos de género que limitan la aceptación plena de la identidad muxe. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021), una proporción significativa de personas de la diversidad sexual y de género en México ha experimentado actos de discriminación en espacios educativos, laborales y sociales, lo que evidencia la persistencia de barreras socioculturales para el ejercicio de sus derechos (INEGI, 2022). Si bien existe un reconocimiento histórico en determinados contextos comunitarios, este suele encontrarse condicionado a roles tradicionales, lo que restringe la autodeterminación individual.

En el plano institucional, las barreras se manifiestan en la falta de adecuación del aparato estatal a la diversidad cultural y de género. Informes recientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han documentado la persistencia de obstáculos en el acceso a servicios públicos, así como la insuficiente capacitación del personal institucional

en materia de diversidad de género e interculturalidad (CNDH, 2023). A ello se suma la ausencia de protocolos con enfoque intercultural, lo que genera dificultades en trámites administrativos, servicios de salud y acceso a la justicia.

Finalmente, en el ámbito cultural persisten tensiones entre el derecho consuetudinario y el derecho estatal, así como procesos de folclorización de la identidad muxe que invisibilizan su condición de sujeto pleno de derechos. Estas dinámicas evidencian la necesidad de fortalecer políticas públicas con enfoque intercultural y de género que permitan armonizar el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas con la protección efectiva de los derechos humanos.

En este contexto, se proponen las siguientes líneas de fortalecimiento jurídico y de política pública:

a) La incorporación expresa de identidades de género no binarias en los marcos normativos y en los sistemas de registro civil, a fin de garantizar el reconocimiento jurídico de identidades culturalmente situadas.

b) El diseño e implementación de políticas públicas con enfoque intercultural que reconozcan las particularidades de las identidades de género en comunidades indígenas, evitando la imposición de modelos homogéneos.

c) La capacitación obligatoria de servidores públicos en materia de diversidad de género e interculturalidad, con énfasis en derechos humanos y atención a poblaciones indígenas.

d) La armonización legislativa entre las entidades federativas para garantizar procedimientos uniformes, accesibles y no discriminatorios en el reconocimiento de la identidad de género.

e) La generación de datos estadísticos desagregados sobre identidades de género diversas, que permitan diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

Estas propuestas encuentran sustento en recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como en experiencias comparadas que han demostrado la viabilidad de modelos jurídicos más inclusivos y respetuosos de la diversidad de género.

En consecuencia, el fortalecimiento del marco jurídico mexicano en materia de diversidad de género requiere no solo de reformas normativas, sino de una transformación

institucional y cultural que permita garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en contextos de diversidad cultural.

V.1. Barreras sociales, institucionales y culturales: propuestas de fortalecimiento jurídico.

Frente a las barreras sociales, institucionales y culturales que enfrentan las personas muxes, resulta indispensable avanzar hacia reformas legislativas y políticas públicas que incorporen un enfoque intercultural, de derechos humanos y de identidad de género. Dicho enfoque debe reconocer la especificidad de las identidades indígenas no binarias, así como la obligación del Estado de garantizar el ejercicio pleno de los derechos sin discriminación (CNDH, 2023; CONAPRED, 2023).

En primer lugar, se propone la incorporación explícita de las identidades de género indígenas en la legislación nacional y local, particularmente en las normas relacionadas con igualdad, no discriminación e identidad de género. Esta inclusión permitiría reconocer jurídicamente expresiones de género como la identidad muxe, evitando su invisibilización o su asimilación forzada a categorías ajenas a su contexto cultural.

Asimismo, resulta necesario armonizar las leyes de identidad de género con el principio de interculturalidad, garantizando que los procedimientos de reconocimiento legal de la identidad sean accesibles, gratuitos, de carácter administrativo y respetuosos de la diversidad cultural y lingüística. Ello implica eliminar requisitos innecesarios, como dictámenes médicos o psicológicos, y asegurar que las personas muxes puedan ejercer este derecho sin ser revictimizadas en el ámbito institucional, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Otra reforma prioritaria consiste en fortalecer los marcos legales contra la discriminación mediante la incorporación de agravantes específicas cuando esta se base en la identidad de género y en la pertenencia indígena. Este enfoque interseccional permitiría visibilizar las múltiples formas de exclusión que enfrentan las personas muxes y ofrecer mecanismos de protección jurídica más eficaces.

Finalmente, se propone el reconocimiento normativo expreso del derecho a la libre autodeterminación de género, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que este derecho sea plenamente exigible para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad y respeto a su identidad cultural.

Estas propuestas se sustentan en recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, así como en la evidencia empírica sobre las barreras estructurales que enfrentan las personas con identidades de género diversas en México, lo que refuerza la necesidad de adoptar un enfoque jurídico integral, intercultural y basado en derechos humanos.

V.2. Propuestas de reforma legislativa y de políticas públicas con enfoque intercultural.

En el ámbito de las políticas públicas, resulta fundamental diseñar e implementar programas específicos orientados a la protección y promoción de los derechos de las personas muxes, con la participación activa de las propias comunidades. La formulación de estas políticas debe sustentarse en el principio de consulta previa, libre e informada, garantizando que las voces de las personas muxes sean escuchadas y consideradas en los procesos de toma de decisiones.

Asimismo, se propone el desarrollo de políticas públicas transversales que incorporen la perspectiva intercultural y de diversidad sexual y de género en sectores clave como la educación, la salud, el trabajo y la justicia. En el ámbito educativo, por ejemplo, resulta indispensable promover contenidos que reconozcan la diversidad de identidades de género indígenas, contribuyendo a la erradicación de estigmas y prejuicios desde edades tempranas.

En materia de salud, es necesario implementar protocolos de atención con enfoque intercultural que respeten la identidad de género de las personas muxes y garanticen un trato digno, libre de discriminación. De igual manera, en el ámbito laboral deben promoverse políticas de inclusión que aseguren la igualdad de oportunidades y condiciones de trabajo justas, evitando prácticas de exclusión basadas en la identidad de género o la pertenencia cultural.

Otro eje fundamental consiste en la capacitación obligatoria y continua de las personas servidoras públicas, particularmente en instituciones de justicia y administración pública, en temas de derechos humanos, identidad de género e interculturalidad. Esta medida permitiría reducir prácticas discriminatorias y fortalecer la respuesta institucional frente a las demandas de las personas muxes.

Finalmente, se propone la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a poblaciones indígenas con identidades de género diversas, con el objetivo de garantizar su efectividad y sostenibilidad. El fortalecimiento jurídico no debe limitarse a reformas normativas, sino traducirse en acciones concretas que permitan a las personas muxes ejercer plenamente su identidad, su dignidad y sus derechos humanos.

V.3. Estrategias de sensibilización y educación jurídica.

La sensibilización y la educación jurídica constituyen herramientas fundamentales para la transformación de las prácticas sociales e institucionales que históricamente han vulnerado los derechos de las personas muxes. Más allá del reconocimiento normativo, resulta indispensable promover un cambio cultural sostenido que permita comprender la identidad muxe como una expresión legítima de género, profundamente arraigada en una cosmovisión indígena, y como una categoría jurídica merecedora de protección efectiva (CNDH, 2023; CONAPRED, 2023).

Una de las estrategias prioritarias consiste en el fortalecimiento de la educación jurídica con enfoque intercultural, tanto en la formación inicial como en la capacitación continua de las personas profesionales del derecho. Los planes de estudio en facultades de derecho y centros de formación judicial deben incorporar contenidos sobre diversidad sexual y de género, derechos de los pueblos indígenas e identidades de género culturalmente situadas, como la identidad muxe. Ello permitiría formar operadores jurídicos capaces de interpretar y aplicar la ley desde una perspectiva incluyente, respetuosa de la diversidad y alineada con los estándares internacionales de derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 2021).

Asimismo, la educación jurídica debe promover el análisis crítico del enfoque binario de género que ha predominado en los sistemas jurídicos, visibilizando sus limitaciones frente

a identidades no normativas. En este sentido, el reconocimiento de la identidad muxe no solo implica un ejercicio de inclusión, sino también una revisión profunda de las categorías jurídicas tradicionales.

Otra estrategia fundamental es la implementación de programas permanentes de sensibilización dirigidos a personas servidoras públicas, especialmente en áreas clave como justicia, salud, educación, seguridad pública y administración civil. Estos programas deben centrarse en el respeto a la identidad de género, el uso del nombre y pronombres elegidos, la erradicación de prácticas discriminatorias y la atención con enfoque intercultural. La sensibilización institucional no debe limitarse a capacitaciones aisladas, sino integrarse como una obligación estructural del Estado, acompañada de mecanismos de evaluación y seguimiento, tal como lo han recomendado organismos internacionales de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Desde una perspectiva intercultural, resulta igualmente relevante promover estrategias de educación jurídica comunitaria orientadas al fortalecimiento del conocimiento de derechos dentro de las propias comunidades indígenas. Estas acciones permiten empoderar a las personas muxe y a sus comunidades, favoreciendo el ejercicio de derechos desde un enfoque colectivo y culturalmente pertinente. En este marco, el diálogo intercultural entre el derecho estatal y el derecho comunitario constituye un eje central, al permitir identificar puntos de convergencia y tensión y construir soluciones jurídicas respetuosas de la autonomía comunitaria y de los derechos humanos.

Finalmente, la sensibilización debe extenderse al ámbito educativo y social en general mediante campañas públicas que visibilicen la identidad muxe desde una perspectiva de derechos humanos y no de folclorización. La inclusión de contenidos sobre diversidad cultural y de género en los programas educativos contribuye a la prevención de la discriminación y a la construcción de sociedades más justas e incluyentes.

En este sentido, las estrategias de sensibilización y educación jurídica no solo cumplen una función preventiva, sino que constituyen un mecanismo efectivo de garantía de derechos, al generar condiciones sociales e institucionales que permiten a las personas muxe ejercer plenamente su identidad, dignidad y libertad.

VI. Conclusiones.

La identidad muxe constituye una expresión legítima de diversidad de género con profundas raíces históricas, culturales y comunitarias en el pueblo zapoteco del Istmo de Tehuantepec, cuya existencia antecede a los modelos occidentales binarios de género. Su reconocimiento pone en evidencia los límites de un derecho construido desde categorías homogéneas y universalizantes, que resultan insuficientes para comprender y regular identidades culturalmente situadas.

A lo largo del presente artículo se ha demostrado que, si bien el marco constitucional mexicano reconoce principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la dignidad humana, la libre determinación y la diversidad cultural, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento normativo y la garantía efectiva de los derechos de las personas muxe. Esta brecha se manifiesta en barreras sociales, institucionales y jurídicas que restringen el ejercicio pleno del derecho a la identidad, así como el acceso a la justicia, la salud, la educación y el trabajo, reproduciendo formas de exclusión y discriminación estructural, tal como ha sido documentado por estudios e informes recientes en materia de diversidad de género en México (INEGI, 2022; CNDH, 2023).

Asimismo, el análisis evidencia que los avances legislativos y jurisprudenciales en materia de identidad de género han sido diseñados, en gran medida, desde una lógica binaria y occidental, lo que genera obstáculos para el reconocimiento formal de identidades indígenas no binarias. La ausencia de un enfoque intercultural robusto en la legislación secundaria, en las políticas públicas y en los procedimientos administrativos contribuye a la invisibilización jurídica de la muxeidad y limita la eficacia real de los derechos reconocidos.

Frente a este escenario, resulta indispensable avanzar hacia un fortalecimiento del marco jurídico con enfoque intercultural y de igualdad sustantiva, que reconozca a las personas muxe como sujetas plenas de derechos. Ello implica integrar sus saberes, prácticas y formas de organización comunitaria en el diseño, la interpretación y la aplicación de las normas, así como fortalecer la sensibilización y la educación jurídica como herramientas para transformar las prácticas discriminatorias desde la raíz.

En este sentido, el principal aporte del presente estudio consiste en evidenciar la necesidad de repensar el derecho a la identidad de género desde una perspectiva intercultural, que supere los enfoques homogéneos y reconozca la pluralidad de formas de existencia y

organización social. Esta aproximación permite no solo ampliar el alcance de los derechos humanos, sino también contribuir a la construcción de un modelo jurídico más inclusivo, contextualizado y respetuoso de la diversidad cultural.

En conclusión, la protección de los derechos de las personas muxes no debe entenderse como una concesión ni como una excepción cultural, sino como una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano. Reconocer, respetar y garantizar la identidad muxe constituye un paso necesario hacia la construcción de una justicia más inclusiva, plural y coherente con la diversidad cultural que caracteriza a la sociedad mexicana, así como hacia la consolidación de un Estado democrático comprometido con la dignidad humana y la igualdad sustantiva.

VII. Bibliografía

- Butler, J. (2004). *Undoing gender*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203499627>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. OEA.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Perspectiva global núm. 6*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/PG-006.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Naciones Unidas.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2023). *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género*. Sistema Nacional de Información sobre Discriminación (SINDIS). <https://sindis.conapred.gob.mx/estadisticas/fichas-tematicas/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2025).
- Ford, J. V., Coleman, E., & Banik, S. (2025). Learning from gender-diverse thriving among third-gender people in Juchitán, Mexico. *International Journal of Transgender Health*. <https://doi.org/10.1080/26895269.2024.2440850>
- Geertz, C. (1973). *The interpretation of cultures*. Basic Books.

- Gobierno del Estado de Oaxaca, Coordinación General del COPLADE. (2021). *Diagnóstico regional Istmo*. <https://www.oaxaca.gob.mx/coplade/wp-content/uploads/sites/29/2021/04/DR-Istmo.pdf>
- Human Rights Watch. (2022). *Mexico: Transgender rights and legal gender recognition*. <https://www.hrw.org>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*. INEGI.
- Mack, L. (2025). *Los Muxes de Juchitán: Resistance, Identity, and Expressions of Gender in the Zapotec Culture*. Augustana Digital Commons.
- Mirandé, A. (2017). *Behind the mask: Gender hybridity in a Zapotec community*. University of Arizona Press.
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. ONU-DH.
- Principios de Yogyakarta +10. (2017). *Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, más 10 principios y obligaciones estatales adicionales*.
- Stephen, L. (2005). *Zapotec women: Gender, class, and ethnicity in globalized Oaxaca*. Duke University Press.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derecho a la identidad de género y libre desarrollo de la personalidad*. SCJN.
- Walsh, C. (2007). Interculturalidad, colonialidad y educación. *Revista Educación y Pedagogía*, 19(48), 25–35.